Señora Juez,

Dra. ANA ISABEL GUEVARA ORDOÑEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUQUERRES, NARIÑO

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	OLGA LUCÍA CERÓN ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO:	EXPRESO COSTA SUR S.A.S. Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO:	528383103001 – **2023 – 00050** - 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del C. S. de la Jra., en mi calidad de apoderada especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** tal como consta en poder que se adjunta, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores Olga Lucía Cerón Andrade, Martha Liliana Cuastumal Yampuezán, Yolanda Liliana Cuastumal Coral, Nora Robey Cuastumal Yampuezán, Sandra Milena Inagan Cerón, Rene Andrés Cerón, William Aldemar Cuastumal Coral y Yamilet Alejandra Cuastumal Getial, y en acto seguido procedo a presentar la **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por EXPRESO COSTA SUR S.A.S en contra de mi representada para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación.

Es necesario precisar que el presente escrito se dividirá en dos capítulos: en el primero de ellos se presentará la contestación a la demanda la cual da inició a este proceso, y, en el segundo, la contestación al llamamiento en garantía realizado por la empresa EXPRESO COSTA SUR S.A.S.

OPORTUNIDAD

El auto que admitió el llamamiento en garantía a mi representada fue notificado personalmente el 10 de octubre de 2023. Por lo que el término de veinte (20) días hábiles para contestarlo vence el 14 de noviembre de la presente anualidad en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Por lo expuesto, se concluye que se radica oportunamente.

CAPITULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO "1°": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

De aclararse que, revisados los documentos obrantes en el expediente digital más precisamente lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se puede confirmar que el accidente ocurrió el 13 de octubre de 2020 en inmediaciones de Km 56 + 800 del tramo Junín - Pedregal en el departamento de Nariño.

AL HECHO "2º": En este hecho se realizan varias afirmaciones que exponen diferentes manifestaciones, por lo cual procederé a pronunciarme

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. No obstante, de acuerdo a lo que se desprende del IPAT aportado con el escrito de la demanda, se puede establecer que el señor Omar Rodrigo Realpe Andrade era quien al momento del accidente conducía el vehículo tipo taxi de placas SEY – 192.

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. No obstante, de

acuerdo a lo que se desprende del IPAT y croquis aportado con el escrito de la demanda, se puede establecer que concurría en el lugar y momento de los hechos el camión de placas SQZ-004 el cual se encontraba estacionado sobre la vía y sin luces o señales que permitiera advertir la presencia de este vehículo, que es de gran envergadura. Por lo tanto, se puede concluir que el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia del señor Miguel Eduardo Cabrera López conductor del vehículo de placas SQZ-004.

AL HECHO "3º": En este hecho se realizan varias afirmaciones que exponen diferentes manifestaciones, por lo cual procederé a pronunciarme

- No es cierto, debido a que no obra al interior del plenario prueba siquiera sumaria que permita afirmar que el señor Omar Rodrigo Realpe Andrade en calidad de conductor del vehículo de placa SEY – 192 se hubiere estado desplazando en exceso de velocidad, ni que haya conducido el vehículo con imprudencia, impericia o violación de los reglamentos de tránsito, por lo que corresponde a la parte en cumplimiento de su carga procesal demostrar los supuestos de hecho con base a los cuales esgrime su pretensión en los términos del artículo 167 del C.G.P.

- A mi representada no le consta la afirmación sobre los conductores del vehículo tipo camión de placas SQZ–004, por cuanto es ajeno a su conocimiento ya que no tiene relación contractual alguna relacionada con dicho vehículo.

AL HECHO "4º": Este no es un hecho sino una interpretación subjetiva de la activa a tono con sus pretensiones, siendo además sin sustento probatorio, se reitera que, no existe prueba siquiera sumaria que acredite que el señor Omar Rodrigo Realpe, manejaba con exceso de velocidad y distraído.

AL HECHO "5º": A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho, por cuanto es ajeno a su conocimiento ya que no tiene relación contractual alguna relacionada con el vehículo de placas SQZ-004, no obstante, es válido establecer que de acuerdo al artículo 65 de la Ley 769 del año 2002, todo conductor, debe utilizar la señal de parqueo y no efectuar maniobras que pongan en peligro a los otros agentes viales.

AL HECHO "6º": No es cierto como está redactado. A partir del IPAT aportado en la demanda, se desprende que fue la Secretaría de Tránsito Municipal de Ricaurte,

Nariño la que atendió el accidente de tránsito ocurrido el pasado 13 de octubre de 2020 y no la Secretaria de Tránsito Municipal de Mallama – Piedrancha (Nariño), como alude la parte accionante en este hecho.

AL HECHO "7º": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "8º": Es cierto, en concordancia a la prueba documental obrante en el expediente digital, tales como, el certificado de tradición y el IPAT, donde se establece que para el día 13 de octubre de 2020 el vehículo de placas SEY-192 era de propiedad de Omar Rodrigo Realpe Andrade, quien conducía el vehículo al momento del accidente y que estaba vinculado a la empresa Expreso Costa Sur S.A.S.

AL HECHO "9º": A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho, por cuanto es ajeno a su conocimiento ya que no tiene relación contractual alguna relacionada con el vehículo de placas SQZ-004. No obstante, en concordancia con el certificado de tradición y el IPAT, se puede concluir que para el día 13 de octubre de 2020 el vehículo de placas SQZ-004 era de propiedad de Hugo Arturo Oviedo, y que este rodante era conducido por el señor Miguel Eduardo Cabrera López.

AL HECHO "10º": Si bien a mi procurada no le consta de forma directa la presunta unión marital entre el señor JOSE ERIBERTO JESUS CUASTUMAL BENAVIDES (Q.E.P.D) y la señora OLGA LUCIA CERON ANDRADE es cierto de conformidad con registro civil de matrimonio adosado al plenario.

AL HECHO "11º": Si bien a mi procurada no le consta de forma directa que el señor JOSE ERIBERTO JESUS CUASTUMAL BENAVIDES (Q.E.P.D) fuese el padre de las señoras Martha Cuastumal Yampuezan, Yolanda Cuastumal Coral y Nora Robey Cuastumal Yampuezan es cierto como se desprende de los registros civiles de nacimiento adosados al plenario.

AL HECHO "12º": Es cierto, los señores Sandra Milena Inagan Cerón, Rene Andrés Cerón y William Aldemar Cuastumal Coral, son únicamente hijos de la señora Olga Lucía Cerón Andrade, por lo cual, se puede concluir que no tienen vínculo por consanguinidad o civil con el señor JOSÉ ELIBERTO JESÚS CUASTUMAL BENAVIDES (Q.E.P.D).

AL HECHO "13º": Es cierto, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento aportado en la demanda la menor Yamilet Alejandra Cuastumal Getial, es hija del señor William Aldemar Cuastumal Coral, por lo cual, se puede concluir que no tiene vínculo por consanguinidad o civil con el occiso JOSÉ ELIBERTO JESÚS CUASTUMAL BENAVIDES (Q.E.P.D).

AL HECHO "14º": A mi procurada no le consta en forma directa este hecho pues no tiene relación con los demandantes y en todo caso el expediente se encuentra desprovisto de elementos de juicio que permitan afincar lo dicho por la activa. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "15º": A mi procurada no le consta en forma directa este hecho pues no tiene relación con los demandantes y en todo caso el expediente se encuentra desprovisto de elementos de juicio que permitan afincar lo dicho por la activa. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P

AL HECHO "16º": A mi procurada no le consta en forma directa este hecho pues no tiene relación con los demandantes y en todo caso el expediente se encuentra desprovisto de elementos de juicio que permitan afincar lo dicho por la activa. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P

AL HECHO "17º": A mi procurada no le consta en forma directa este hecho pues no tiene relación con los demandantes y en todo caso el expediente se encuentra desprovisto de elementos de juicio que permitan afincar lo dicho por la activa. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P

No obstante, es válido establecer que, realizando una búsqueda en la plataforma ADRES, se permitió concluir que el señor JOSÉ ELIBERTO JESÚS CUASTUMAL BENAVIDES (Q.E.P.D) hacía parte del régimen subsidiado, que a su vez permite deducir que el mismo NO devengaba un salario por las actividades que alude la parte activa en este hecho.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	5341940
NOMBRES	JOSE ELIBERTO JESUS
APELLIDOS	CUASTUMAL BENAVIDES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NARIÑO
MUNICIPIO	MALLAMA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	21/08/2008	12/10/2020	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	10/18/2023 15:59:41	Estación de origen:	192.168.70.220

AL HECHO "18º": A mi procurada no le consta en forma directa este hecho pues no tiene relación con los demandantes y en todo caso el expediente se encuentra desprovisto de elementos de juicio que permitan afincar lo dicho por la activa. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P

No obstante, es necesario hacer referencia a que en la legislación colombiana contempla el parentesco solo de tres tipos: por consanguinidad, legal y civil, tomándose en cuenta que, ninguna de estas tipologías de parentesco se manifiesta entre los señores SANDRA MILENA INAGAN CERON, RENE ANDRES CERON, WILLIAM ALDEMAR CUASTUMAL CORAL, y la menor, YAMILET ALEJANDRA CUASTUMAL GETIAL con el señor JOSE ERIBERTO JESUS CUASTUMAL BENAVIDES (Q. D. P.) la pretensión de reclamar perjuicios ocasionados a los hijastros y sus descendientes, derivados del accidente de tránsito, están predestinados a fracasar.

AL HECHO "19º": A mi procurada no le consta en forma directa este hecho pues no tiene relación con los demandantes y en todo caso el expediente se encuentra desprovisto de elementos de juicio que permitan afincar lo dicho por la activa. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P

AL HECHO "20º": A mi procurada no le consta en forma directa este hecho pues no tiene relación con los demandantes y en todo caso el expediente se encuentra desprovisto de elementos de juicio que permitan afincar lo dicho por la activa. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P

AL HECHO "21º": A mi procurada no le consta en forma directa este hecho pues no tiene relación con los demandantes y en todo caso el expediente se encuentra desprovisto de elementos de juicio que permitan afincar lo dicho por la activa. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P

AL HECHO "22º": A mi procurada no le consta en forma directa este hecho pues no tiene relación con los demandantes y en todo caso el expediente se encuentra desprovisto de elementos de juicio que permitan afincar lo dicho por la activa. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P

AL HECHO "23º": Es cierto, así se concluye de la prueba documental aportada con el escrito de la demanda referente al derecho de petición radicado en las oficinas del asegurado EXPRESO COSTA SUR S.A.S. el pasado 21 de junio de 2021.

AL HECHO "24º": Es cierto, así se concluye de la prueba documental aportada referente a la respuesta al derecho de petición presentado por el asegurado EXPRESO COSTA SUR S.A.S el 29 de junio del año 2021.

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que salga avante la pretensión de declarar civil, extracontractual y solidariamente responsable al asegurado Expreso Costa Sur S.A.S dado que en el expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad del vehículo de placas SEY-192 de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes derivados del accidente de tránsito acontecido el 13 de octubre de 2020. Lo anterior, en la medida en que el hecho dañoso se produjo por el actuar imprudente de Miguel Eduardo Cabrera López, quien conducía el camión de placa SQZ004, el cual se encontraba sobre la vía, mal estacionado y sin luces que advirtieran el estacionamiento, conforme a lo expresado por los mismos demandantes en los hechos "3º" y "5º" del escrito de la demanda.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que salga avante la pretensión por ser consecuencia de la pretensión primera, la cual se encuentra predestinada al fracaso, por lo tanto, esta también tampoco puede salir prospera, siendo necesario establecer que, no ha nacido a la vida jurídica obligación condicional de la aseguradora que represento.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "*A- POR PERJUICIOS MATERIALES – POR LUCRO CESANTE*": ME OPONGO, por cuanto no se configuran los elementos básicos para la configuración de la responsabilidad civil. Además de ello, el perjuicio no está

probado, en el sentido que el señor José Eliberto Jesús Cuastumal Benavides se encontraba afiliado al régimen subsidiado desde el 21 de agosto de 2008, esto según se evidenció en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, aspecto que permite deducir el señor José Eliberto Jesús Cuastumal Benavides no recibía ingresos económicos, pues ni siquiera se aportó una prueba dentro del expediente digital que así lo acreditara.

Agregando a lo anterior que no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que acredite de manera evidente que la señora Olga Lucía Cerón Andrade, dependía económicamente del señor Cuastumal Benavides, por lo que el reconocimiento de este perjuicio material resulta improcedente.

FRENTE A LA PRETENSION *"B- POR PERJUICIOS MORALES"*: ME OPONGO, por cuanto no se configuran los elementos básicos para la configuración de la responsabilidad civil.

No obstante, es necesario indicar que en la presente pretensión hay una indebida tasación de los perjuicios que pretenden sean reconocidos la parte demandante, pues, es de recordar que el órgano de cierre en la presente jurisdicción tasó como límite máximo de $60.000.000 en caso de muerte para el primer nivel o grado sanguíneo; por lo cual, las sumas procuradas por los demandantes, son exageradas y no se encuentran acreditadas mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes en virtud del artículo 165 del Código General del Proceso.

Además de ello, es necesario establecer que es improcedente el reconocimiento de perjuicios solicitados a favor de la menor Yamilet Alejandra Cuastumal Getial y los señores Sandra Milena Inagan Ceron, Rene Andres Ceron y William Aldemar Cuastumal Coral, por cuanto, no tienen vínculo por consanguinidad o legal con el occiso ni tampoco obra prueba dentro del plenario de la supuesta cercanía de estos demandantes con el occiso. Esto en relación con la jurisprudencia civil en la cual únicamente reconoce los daños a quienes tienen vínculos por parentesco plenamente probados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "TERCERA": ME OPONGO, por cuanto no se configuran los elementos básicos para la configuración de la responsabilidad civil.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera

respetuosa presentar OBJECIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a los demandados por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

Se destaca que de acuerdo a la subsanación de la demanda, se solicita que la accionante Olga Lucia Cerón Andrade sea indemnizada a título de lucro cesante, por la suma de $ 71.400.000, justificando dicha suma con el argumento de que, como consecuencia del fallecimiento de su esposo José Eriberto Jesús Cuastumal, ella dejó de percibir el dinero que mensualmente él le aportaba para su sostenimiento, el cual asciende, presuntamente, al 85 % de $ 1.000.000; así pues, indicó la actora que el ingreso mensual del señor José Eriberto Jesús Cuastumal, como resultado de sus actividades económicas ascendía a $ 1.000.000 y que él destinaba, para su sostenimiento propio, únicamente el 15 % de sus ingresos. Lo que a todas luces permite evidenciar como al tomar como base para el cálculo un monto errado toda la operación aritmética realizada tendrá un resultado distinto a aquel que se acompasa con la realidad.

Ciertamente, la demanda no se acompañó con ningún elemento de convicción que nos permita inferir, primero, que en efecto el señor José Eriberto Jesús Cuastumal se encontrase laborando o ejerciendo alguna actividad económica antes de su lamentable fallecimiento; segundo, que el monto que mensualmente devengaba como resultado de su actividad económica era de $ 1.000.000 como se aduce en la demanda; tercero, que la señora Olga Lucia Cerón Andrade fuese dependiente económicamente de él y que para su sostenimiento se destinara el 85 % de los ingresos del señor José Eriberto Jesús Cuastumal.

Por lo contrario, se tiene prueba de que el occiso estaba afiliado al régimen subsidiado a través de la entidad EMSSANAR S.A.S, que a su vez permite deducir que el mismo NO devengaba un salario, y en todo caso con gracia de discusión debe establecerse que el porcentaje de 15% que alude la parte activa que el señor José Eriberto Jesús Cuastumal destinaba para sus gastos propios no está justificado, siendo además en contravía a lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia donde se alude que razonablemente como mínimo una persona debe destinar el 25% de sus ingresos

para su propia subsistencia.[1]

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante, indiscutiblemente la actora desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS SEY – 192 POR FALTA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL.

Se formula esta excepción por cuanto en el presente proceso es claro que el único medio probatorio con el cual la parte demandante pretende probar la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas SEY-192 es el IPAT, documento que no acredita de manera irrefutable la dinámica del accidente de tránsito, por lo cual, se permite concluir que los accionantes no cumplen con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no acreditaron mediante elementos de convicción suficiente la responsabilidad que pretenden imputar.

Debe advertirse que el señor Norbey Benavides quien fue el agente de tránsito que conoció del evento no fue testigo ocular de los hechos por lo cual la hipótesis no puede implicar responsabilidad para el conductor del vehículo de placas SEY-192, ya que ese informe policial de accidente de tránsito es un informe meramente descriptivo, lo que implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, deberá ser revisado en conjunto con otras pruebas obrantes en el expediente digital.

En todo caso, vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado con determinada actuación, la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se puedan presentar en el mundo fenomenológico que

[1] Corte Suprema de Justicia, SC-655-2019, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

puedan ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> "Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado**. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."[2] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[3]

---

[2] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300

En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En el objeto de análisis, es necesario indicar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas SEY-192 dado que, no se encuentra acreditado la hipótesis consignada en el IPAT, pues el patrullero Norbey Orbes Benavides no tenía los elementos suficientes para establecer que el evento correspondía a una falta de precaución en la vía y/o exceso de velocidad, de hecho entre el IPAT y el Informe Ejecutivo –FPJ3 existe poca claridad sobre la verdadera y efectiva a causa del accidente. Por el contrario, las pruebas aportadas al plenario permiten deducir que el hecho dañoso se produjo por el actuar imprudente de Miguel Eduardo Cabrera López, quien conducía el camión de placa SQZ004, el cual se encontraba sobre la vía, mal estacionado y sin luces que advirtieran el estacionamiento, conforme a lo expresado por los mismos demandantes en los hechos "3º" y "5º" del escrito de la demanda.

En conclusión, en la medida en que no son claras las circunstancias en las que ocurrieron los hechos del 13 de octubre de 2020 y estas no pueden ser atribuidas a un actor en específico y no se prueba la configuración de las hipótesis planteadas en los informes descriptivos referenciados, podemos concluir que, el daño que se reclama en términos de causalidad adecuada, no son atribuibles al señor Omar Rodrigo Realpe Andrade, ni al asegurado Expreso Costa Sur S.A.S., por lo cual, no ha nacido a la vida jurídica obligación condicional de mi representada SBS Seguros Colombia S.A.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO

La causa efectiva del accidente de tránsito sobre el cual se erige este trámite devino del proceder o causa de los terceros Hugo Arturo Oviedo y Miguel Eduardo Cabrera, quienes eran los conductores del vehículo de palca SQZ-004, dado que omitieron su deber de cuidado, prudencia y pericia frente a la acción de estacionar, pues de manera imprudente situaron el camión sobre la vía sin señalizaciones, luces de estacionamiento y/o triángulos reflectivos que permitiera percibir la presencia de este automotor de gran envergadura sobre la vía, tal cual quedaron consignadas en el acta de inspección a lugares – FPJ - 9, dentro del cual se alude que el vehículo de placas SQZ-004 no tenía señalización, por lo que se puede concluir que la causa eficiente del daño no fue otra sino la actuación imprudente de los conductores del vehículo de placas SQZ-004.

Es importante señalar que las causales exonerativas de responsabilidad pueden eximir de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa determinante del daño. En lo que respecta al HECHO DE UN TERCERO, parte del supuesto inicial según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, es decir, solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir no vinculado con el sujeto contra quien se dirige la acción resarcitoria. Para el caso en concreto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

> *"(..) por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel"*[4]

Ahora bien, la jurisprudencia ha considerado que para que se presente la figura del hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

a) El hecho del tercero debe ser la causa determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad.

El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2008.

alguien extraño al demandante y demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva.

b) Por otra parte, el hecho de un tercero debe tener las características de toda causa extraña y, en consecuencia, debe ser irresistible e imprevisible.

Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia:

> *"… se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible, en razón a quesi estaba en condiciones de preverlo o resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesarde ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida"*[5].

Por su parte, la doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenérsele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto es importante destacar que, de acuerdo con en el Acta de inspección a lugares – FPJ - 9, dentro del cual se alude que el vehículo de placas SQZ-004 no tenía señalización, circunstancia que era imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo de placas SEY-102, no pudiendo oponerse o evitar el suceso, por cuanto, el vehículo de placas SQZ-004 se encontraba sobre la vía principal sin ninguna advertencia de que se encontraba en estado inmóvil poniendo en peligro a los demás agentes viales, siendo clara la ruptura del nexo causal.

Adicionalmente, encontramos que la activa, claramente hace una descripción detallada de las circunstancias, modo, tiempo y lugar en las cuales se presentó el accidente de tránsito objeto de este litigio, resaltando la realización imprudente e

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994

indebida del vehículo de placas SQZ-004 en estacionar el vehículo sobre la vía sin señalización alguna que le permitiera advertir la presencia de este camión a los demás conductores que transitaban por la carretera.

En consecuencia, partiendo de la base que en la teoría de la responsabilidad objetiva el elemento primordial es el nexo causal, en el presente caso queda acreditado a partir de lo consignado en el Acta de inspección a lugares – FPJ - 9, como el vehículo de SQZ-004 en ausencia de pericia, estaciona el vehículo tipo camión sobre la vía, que termina siendo el generador del accidente de tránsito y seguidamente con el fatal deceso del señor Jose Eriberto Cuastumal Benavides (q.e.p.d.), configurándose así en el factor determinante para la ocurrencia de los hechos que nos ocupan en el presente proceso y sus desafortunadas consecuencias.

Solicito a este Despacho, declarar probada esta excepción.

3. SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO DE UN TERCERO

Se formula esta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna y de manera *subsidiaria*, dado que, de conformidad con la documentación adosada al plenario, al relato de los hechos respecto a los cuales se pretende establecer la dinámica del accidente de tránsito del pasado 13 de octubre de 2020, se puede establecer la presencia del vehículo afiliado a la empresa Expreso Costa Sur S.A.S., pero también tuvo la presencia del vehículo de placas SQZ-004, de propiedad del señor Hugo Arturo Oviedo y conducido por Miguel Eduardo López Cabrera, el cual se encontraba estacionado en la vía en el sector de ocurrencia del accidente sin luces estacionarias, ni señalización en la vía que advierta la presencia del vehículo tipo camión que es de gran envergadura. Reiterando que se encontraba en el obligación de hacerlo en virtud de lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley 769 del año, que establece que: "*todo conductor al detener su vehículo en la vía pública, debe utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos*".

Es decir, que el señor Miguel Eduardo López Cabrera, debió actuar de manera diligente al estacionar el vehículo tipo camión de placas SQZ-004 de propiedad del señor Hugo Arturo Oviedo, pues, este tiene una mayor envergadura y pudo tener incidencia directa en la producción del daño, así que, en el hipotético caso en que se declare la existencia de responsabilidad, la condena deberá disminuirse en proporción

a la participación de aquellos demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al llegar analizar casos donde exista la posibilidad de declarar concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, determina que el Juez deberá interpretar de manera conjunta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el hecho dañoso con el fin de determinar la equivalencia o proporción de la actividad peligrosa desplegada y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño:

> *"Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer 'mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria', en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo".*

Así, se reitera la posición de la alta Corte sobre la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas desde un sentido común y de la lógica razonable para permitir llegar a la conclusión de que acción fue la más idónea o adecuada para producir el daño.

En el caso concreto, no solamente estuvo involucrado el vehículo asegurado de placas SEY-192 sino también el camión de placas SQZ-004, del cual es claro que en los informes descriptivos aportados al expediente digital tales como el IPAT o el el Informe Ejecutivo –FPJ3 no se realizó un estudio cuidadoso sobre la incidencia del comportamiento desplegado por el señor Miguel Eduardo Cabrera quien era el conductor del camión anteriormente referenciado, pues, el hecho de que este vehículo que es de gran envergadura se encontrará estacionado en la vía, sin luces encendidas de estacionamiento, o con alguna clase señalización como triángulos reflectivos, influyó en la producción del hecho lesivo partiendo desde la lógica razonable.

En conclusión en el remoto caso que el despacho encuentre acreditada la responsabilidad de la pasiva de la acción, deberá tambien reducirse y proporcionarse el eventual valor indemnizatorio en atención a la clara incidencia del vehículo de placas SQZ-004 conducido por el Miguel Eduardo López Cabrera en la producción del hecho lesivo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Se formula esta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna, dado que, en el presente caso operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de transporte, por cuanto los demandantes pretenden mediante acción declarativa condenar al conductor y propietario del vehículo de placas SEY-102, originaria del contrato de transporte que la empresa Expreso Costa Sur S.A.S suscribió con el señor José Eliberto Jesús Cuastumal Benavides el pasado 13 de octubre de 2020, sin embargo, han transcurrido más de dos años desde la fecha del accidente hasta la presentación de la demanda dada el día 7 de junio de 2023, siendo necesario establecer que no hay interrupción del término, por cuanto, la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de citar a conciliación a los hoy accionados.

De manera general en lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

> *"(…) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*
>
> *Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (…)"*

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

> *"(…) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente* ***cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones****. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (…)"*

En relación a ello, el Código de Comercio consagra un régimen especial de

prescripción en materia del contrato de transporte, aludido en el artículo 993 del Código de Comercio, previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> *"(…) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte* ***prescriben en dos años****, el término de prescripción* ***correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción****. Este término no puede ser modificado por las partes* (…)". (Negrilla y subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido, y los hechos contenidos en la demanda queda claro que el accidente que paso a la presente acción acaeció el pasado 13 de octubre de 2020, y que adicionalmente la acción indirecta que interponen los familiares del fallecido José Eliberto Jesús Cuastumal Benavides fue interpuesta solo hasta el 07 de junio de 2023, es decir, 8 meses y 22 días después de fenecido el término que establece el artículo 993 del Código de Comercio, se permite concluir con facilidad que en concordancia con las normas anteriormente citadas se prescribieron los derechos derivados de la acción indirecta del contrato de transporte que reclaman los demandantes.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS SEÑORES SANDRA MILENA INAGAN, RENE CERÓN, WILLIAM CUASTUMAL CORAL Y YAMILET CUASTUMAL GETIAL PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE DAÑO MORAL.

Como ha sido ampliamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia, a fin de que una persona se pueda hacer parte en un proceso debe tener un interés real y cierto en la contingencia que es objeto de debate, no obstante, del libelo genitor no es posible derivar el interés real y cierto por parte de los señores Sandra Milena Inagan Cerón, Rene Andrés Cerón, William Aldemar Cuastumal Coral y la menor Yamilet Alejandra Cuastumal Getial, quienes solo tenían parentesco con la señora Olga Lucía Cerón Andrade en concordancia con los registros civiles de nacimiento y los hechos "12º" y "13º" de la demanda, por lo cual, no se ha acreditado algún grado o nivel de afectación o congoja de los mismos en relación a los hechos del 13 de octubre de 2020.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, y reclama que el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión . Por lo que para acudir ante el órgano judicial y que este profiera una decisión que ponga fin a una litis pendencia es necesario que las partes tengan un interés real y concreto, de origen contractual o real respecto a las acciones que ellos erigen.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia[6] tiene dicho que:

> *La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.*
>
> ***No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental***[7] *. (Sublínea y negrilla propias)*

Adicionalmente, es necesario recordar que, la Jurisprudencia ha señalado que no es necesaria la acreditación en debida forma del parentesco en relación con la víctima de un suceso, solamente cuando se trata de los familiares que se encuentren en primer y segundo grado de consanguinidad, frente a los demás familiares que pretendan una reparación la Corte Suprema de Justicia[8] ha señalado lo siguiente:

> *"(…) quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente (i) la existencia del evento lesivo*

[6] Sentencia SC3631-2021. M.P. Luis alonso Rico Puerta
[7] Ibidem Pág.19.
[8] SC5686-2018. M.PM. Margarita Cabello Blanco.

(hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) ***el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño).”*** *(Sublínea y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se hace necesario concluir que, las partes al interior de un proceso deben contar con legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las partes deben tener un interés real en la contingencia objeto de debate, sin embargo, al revisar el expediente, es diáfana la ausencia de elementos que permitan acreditar que los señores Sandra Milena Inagan Cerón, Rene Andrés Cerón, William Aldemar Cuastumal Coral y la menor Yamilet Alejandra Cuastumal Getial hubiera sufrido un perjuicio moral a raíz del fallecimiento del señor José Eliberto Jesús Cuastumal. Adicionalmente, es necesario recordar que en tratándose de daños morales para familiares que no se encuentran en primer o segundo grado de consanguinidad, como los señores Sandra Milena Inagan Cerón, Rene Andrés Cerón, William Aldemar Cuastumal Coral y la menor Yamilet Alejandra Cuastumal Getial, no basta la mera manifestación de la presunta afectación moral o psicológica, sino que por el contrario se hace necesario acreditar la magnitud del daño presuntamente sufrido, sin embargo, la parte actora se limita a solicitar una excesiva suma indemnizatoria en favor de los mismos sin que se halle acreditada la causación de un perjuicio como el pretendido ni el interés que los demandantes tiene en el objeto de la litis, de tal suerte, ante tales falencias probatorias este tipo de perjuicios no deberán ser concedidos.

Solicito se declare probada esta excepción.

5. TASACIÓN EXCESIVA E INJUSTIFICADA DEL SUPUESTO DAÑO MORAL PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES

Se propone la presente excepción toda vez que los demandantes pretenden una excesiva indemnización con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 13 de octubre de 2020, sin que se encuentren acreditados dichos perjuicios y desconociendo los baremos debidamente objetivados por la Corte Suprema de Justicia para casos similares al que nos atañe.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos mecánicamente aplicables para determinar el monto del daño moral, cabe resaltar que el perjuicio que reclaman los demandantes corresponde a la configuración de una compensación económica derivada un hecho dañoso pero que configura una serie de consecuencias subjetivas

a los demandantes dependiendo de la proximidad y relación íntima que tuviesen con el occiso. Lo anterior, sin perjuicio de que su tasación se encuentra deferida "*al arbitrium judicis",* es decir, al recto criterio del fallador, de todas formas, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende.

Ha señalado igualmente la Corte Suprema de Justicia[9] que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona "es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital". De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, "ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario".

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este. No obstante, desatendiendo a dichos parámetros, el apoderado de la parte actora solicita se realice el pago de 100 SMLMV para los señores Olga Lucia Cerón, Martha Liliana Cuastumal, Yolanda Liliana Cuastumal y Nora Robey Cuastumal, así mismo 50 SMLMV para los señores Sandra Milena Inagan, Rene Andres Cerón y William Aldemar Cuastumal y por último 40 SMLMV en favor de la menor Yamilet Alejandra Cuastumal; para un total de 590 SMLMV. Monto que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte Suprema de Justicia en casos de fallecimientos.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes:

> *"(…) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general,* ***permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes****, ya que así se generan distorsiones en las instancias*

[9] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405- 00.

y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (…)[10]*" (Subraya y negrillas fuera del texto original).*

Es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, ha señalado lo siguiente: "*Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en $**60.000.000**., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación*."[11]

En conclusión, en este caso en concreto, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los baremos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

Aún más tratándose, de la pretensión incoada en favor de los señores Sandra Milena Inagan Cerón, Rene Andrés Cerón, William Aldemar Cuastumal Coral y la menor Yamilet Alejandra Cuastumal Getial, quienes no acreditaron ningún parentesco ni relación cercana con la víctima de un suceso.

Solicito declarar probada esta excepción y desestimar la cuantificación de perjuicios presentada por la parte demandante.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE INVOCADO EN LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la demandante Olga Lucía Cerón Andrade. Así las cosas, sin que la parte pruebe los perjuicios a título de lucro cesante que aduce haber sufrido, a través de los medios de prueba contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano, los mismos no podrán ser reconocidos.

---

[10] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

[11] Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

En primer lugar, debe señalarse que, respecto a los perjuicios materiales, específicamente en la modalidad de lucro cesante futuro, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 055 de 24 de junio de 2008, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

> *"(…) En efecto, en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual****. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (…)"*[12] *Negrita fuera de texto.*

En ese mismo sentido, mediante fallo del 8 de agosto del 2013, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el lucro cesante futuro:

> *"(…)* ***supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual'*** *(…) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…)"*[13] *Negrita por fuera de texto.*

En otras palabras, el rubro lucro cesante futuro o no consolidado no indemniza la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho la víctima, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

---

[12] Sentencia 055 de 24 de junio del 2008, Expediente 2000-01141-01
[13] Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto del 2013, Expediente 11001-

En ese contexto, es menester que el Despacho advierta que, sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes consideraciones, esta excepción también permitiría enervar las pretensiones de la demanda; así luego que, la actora pretende el pago de perjuicios frente a los que no se observa ninguna prueba que los acredite. Solicito a su Señoría que tenga en cuenta que la parte actora, requiere el pago de perjuicios materiales y e inmateriales que no tienen soporte probatorio.

Lo anterior puesto que, de acuerdo a la demanda, se solicita que la accionante Olga Lucía Cerón Andrade sea indemnizada a título de lucro cesante causado, por la suma de $ 71.400.000, justificando dicha suma con el argumento de que como consecuencia del fallecimiento de su esposo Jose Eriberto Jesus Cuastumal, ella dejó de percibir el dinero que mensualmente él le aportaba para su sostenimiento, el cual asciende, presuntamente, al 85 % de $ 1.000.000; así pues, indicó la actora que el ingreso mensual del señor Jose Eriberto Jesus Cuastumal, como resultado de sus actividades económicas ascendía a $ 1.000.000 y que él destinaba, para su sostenimiento propio, únicamente el 15 % de sus ingresos.

Ciertamente, la demanda no se acompañó con ningún elemento de convicción que nos permita inferir, primero, que en efecto el señor José Eriberto Jesús Cuastumal se encontrase laborando o ejerciendo alguna actividad económica antes de su lamentable fallecimiento; segundo, que el monto que mensualmente devengaba como resultado de su actividad económica era de $ 1.000.000 como se aduce en la demanda; tercero, que la señora Olga Lucia Cerón Andrade fuese dependiente económicamente de él y que para su sostenimiento se destinara el 85 % de los ingresos del señor José Eriberto Jesús Cuastumal.

Por lo contrario, se tiene prueba de que el occiso estaba afiliado al régimen subsidiado a través de la entidad EMSSANAR S.A.S, que a su vez permite deducir que el mismo NO devengaba un salario, y en todo caso con gracia de discusión debe establecerse que el porcentaje de 15% que alude la parte activa que el señor José Eriberto Jesús Cuastumal destinaba para sus gastos propios no está justificado, siendo además en contravía a lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia donde se alude que razonablemente como mínimo una persona debe destinar el 25% de sus ingresos para su propia subsistencia: [14]

> *"(…) La decisión incurrió en desatino el sentenciador de segunda instancia, pues para cuantificar los perjuicios materiales, siguiendo una larga tradición*

[14] CSJ, sala civil, sent 7 marzo 2019, exp 655-2019, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

*jurisprudencial sobre la materia, es razonable suponer que del salario mensual de $742.921,00 que devengaba Edgar Rodríguez como empleado del Municipio de Itagüí, **debía destinar un 25% para la propia subsistencia**, por tanto, solamente el 75% restante constituiría el beneficio patrimonial perdido para su compañera permanente y sus dos hijas, remanente que debe ser repartido en proporción de un 50% para la primera y el otro 50% para las dos últimas. **Si bien en la demanda se afirma que el causante destinaba todo su salario para atender las necesidades de su hogar, esto no fue demostrado**, **amén de no lucir razonable** la premisa de que nada dejaba para sí el finado" (negrilla y subraya propio.*[15]

Sea lo primero recordar que, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. Frente a ello, debemos tener en cuenta las premisas básicas para que se genere un lucro cesante, así entonces que acudimos al Artículo 1614 del Código Civil Colombiano el cual lo define de la siguiente forma: *"(…) la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (…)*".

Esto quiere decir que no se puede generar el pago del perjuicio alegado, ya que el mismo no se materializó, ante eso le queda la responsabilidad a la parte actora de probar el supuesto para que el Juez como titular del proceso acceda a ordenar el pago por el monto aducido en la demanda, de lo contrario abstenerse teniendo en cuenta la pobre actividad probatoria que se ha desarrollado dentro del caso que nos ocupa.

De tal suerte, en torno a esta estimación indemnizatoria manifiesto respetuosamente al Despacho que resulta palmariamente improcedente su reconocimiento, ya que como se ha venido reiterando, no se evidencia prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar, pues no se encuentran acreditados los requisitos que son menester para que se estructure responsabilidad en cabeza del extremo demandado; además, el perjuicio resulta injustificado, toda vez que la parte demandante no acreditó con base a prueba alguna, las actividades laborales o económicas a las cuales presuntamente se dedicaba el señor Jose Eriberto Jesus Cuastumal, tampoco se encuentra debidamente probado, cuál es el monto al que ascendían los supuestos

[15] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC665 del 2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

ingresos del mismo, no siendo posible afirmar, con fundamento a meras especulaciones, que el monto que el familiar de los demandantes percibía mensualmente era de $ 1.000.000, como se indica en el libelo genitor.

Se reitera que la manifestación en relación con los perjuicios económicos supuestamente ocasionados a la señora Olga Lucia Cerón Andrade no puede dársele el valor probatorio pretendido por la accionante, al no haberse sido preparadas de manera clara, precisa y soportado en documentos adecuados que demostraran las actividades laborales y la realidad económica del señor Jose Eriberto Jesus Cuastumal de manera previa a su deceso, y por no haberse demostrado los egresos específicos que significaron para la señora Olga Lucia Cerón Andrade la ocurrencia del accidente del 30 de diciembre de 2020; y en ese tenor, solicito despachar desfavorablemente todas las pretensiones que con fundamento a estos presupuestos fácticos se realizan en la demanda.

En ese contexto, en lo que se refiere a los perjuicios económicos de la esposa del señor Jose Eriberto Jesus Cuastumal, no será suficiente alegar la calidad de acreedor alimentario de la víctima para hacerse beneficiario de la indemnización que se reclama, pues, como se explicó, el resarcimiento del daño patrimonial, en ese caso lucro cesante consolidado, no se basa en suposiciones, conjeturas o presunciones, sino en hechos probados.

De tal suerte, las peticiones que se eleven por la demandante madre del fallecido, no podrían prosperar, toda vez que, además de la completa carencia de elementos de convicción que permitan tenerlo por cierto: primero, el señor Jose Eriberto Jesus Cuastumal tenía 58 años al momento de su fallecimiento, por lo cual no es posible presumir la ayuda económica frente a su señora esposa; segundo, no está demostrada la falta de oportunidades laborales de la señora Olga Lucia Cerón Andrade, como para considerar que esta se encuentre imposibilitada de ejercer actividades económicas para su propio sustento.

Con todo entonces, solicito respetuosamente al Despacho que tenga en cuenta estos argumentos para que, a la hora de resolver de fondo las peticiones indemnizatorias de la demandante, las tenga como no demostradas y niegue las mismas, como quiera que, en efecto, no hay ningún respaldo probatorio o jurisprudencial que permita acceder a las mismas.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

CAPITULO 2:

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA EXPRESO COSTA SUR S.A.S.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO "PRIMERO": Es cierto que la empresa Expreso Costa Sur S.A.S contrató con la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. un contrato de seguro obrante en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000298.

No obstante, es importante señalar que el contrato de seguro aquí mencionado no podrá verse afectado en el presente proceso judicial por cuanto no presta cobertura material por la configuración de los eventos excluidos de cobertura.

Además de ello, no se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, dado que, no se observa ningún elemento de prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones de la parte demandante, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente acaecieron los hechos del 13 de octubre de 2020.

FRENTE AL HECHO "SEGUNDO": Es cierto que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000298, con vigencia entre el 20 de septiembre de 2020 y el 09 de marzo de 2021, se establece como asegurado el señor Omar Rodrigo Realpe Andrade, quien es el dueño del vehículo tipo taxi de placas SEY-192.

No obstante, se reitera lo manifestado en el hecho "PRIMERO" del llamamiento en garantía.

FRENTE AL HECHO "TERCERO": Es cierto que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000298 tiene por finalidad respaldar los perjuicios por los que sean condenados el tomador y el asegurado del contrato del seguro.

No obstante, se debe aclarar que la mera existencia de un contrato de seguro no implica que el tomador del seguro o el asegurado puedan requerir a la Compañía el pago indemnizatorio convenido, por cuanto para ello es menester que antes acrediten fehacientemente el acaecimiento del siniestro y la cuantía, lo cual no ha ocurrido en este caso, es decir no hay documento que contenga una obligación que opere de forma automática, sino que requiere la acreditación de los presupuestos previstos en el Art. 1077 del C. Co.

Siendo necesario reiterar que, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000298 no podrá verse afectada en el presente proceso judicial por cuanto no presta cobertura material por la configuración de los eventos excluidos de cobertura.

FRENTE AL HECHO "CUARTO": Es cierto que se contrató la Póliza de Seguros De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001051 con el fin de que operara en exceso, donde obra en calidad de tomador la empresa Expreso Costa Sur S.A.S y como asegurado el señor Omar Rodrigo Realpe.

No obstante, es necesario indicar que esta sobrecapa tampoco podrá verse afectada en el presente proceso judicial, teniendo en cuenta que, la suerte de lo accesorio corre de la principal y por lo tanto no presta cobertura material para el presente caso atendiendo a los riesgos trasladados a mi representada y, adicionalmente, por la configuración de los eventos excluidos de cobertura.

FRENTE AL HECHO "QUINTO": Es cierto, no obstante, es necesario indicar que, como se ha venido manifestado, dentro del expediente no obran elementos de convicción suficientes que acrediten la responsabilidad que pretende atribuirse a la pasiva de esta acción, toda vez no obran elementos probatorios idóneos, conducentes y útiles, que dieran cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 13 de octubre de 2020, de la manera como se describe en el líbelo genitor, principalmente frente a las supuesta negligencia en la conducción del vehículo de placa SEY-192 que alude los demandantes.

FRENTE AL HECHO "SEXTO": Es cierto. No obstante, es necesario indicar que si bien es cierto que la póliza de responsabilidad civil extracontractual y su responsabilidad en exceso se encontraban vigentes para el momento en que ocurrió el accidente, la mera existencia de un contrato de seguro no implica que el tomador del seguro o el asegurado puedan requerir a la Compañía el pago indemnizatorio convenido, por cuanto para ello es menester que antes acrediten fehacientemente el acaecimiento del siniestro y la cuantía en los términos del Art. 1077 del C. Co., aspecto que claramente no ocurre en el presente proceso judicial por cuanto, los contratos de seguro anteriormente mencionados no presta cobertura material para el presente caso atendiendo a los riesgos trasladados a mi representada y, adicionalmente, por la configuración de los eventos excluidos de cobertura.

FRENTE AL HECHO "SÉPTIMO": No es un hecho en estricto sentido, en realidad se presenta una pretensión que, en todo caso no es cierta luego que, el amparo de lesiones o muerte de un tercero, no puede verse afectado pues, no se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, dado que, no se observa ningún elemento de prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones de la parte demandante, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente acaecieron los hechos del 13 de octubre de 2020.

FRENTE AL HECHO "OCTAVO": Es cierto que la empresa Expreso Costa Sur S.A.S contrató con la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. un contrato de seguro obrante en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000117.

No obstante, es necesario indicar que no se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, dado que, no se observa ningún elemento de prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones de la parte demandante, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente acaecieron los hechos del 13 de octubre de 2020.

FRENTE AL HECHO "NOVENO": Es cierto que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000117 se establece como asegurado el señor Omar Rodrigo Realpe Andrade, quien es el dueño del vehículo tipo taxi de placas SEY-192.

No obstante, se reitera lo manifestado en el hecho "OCTAVO" del llamamiento en garantía.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO": Es cierto que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000117 tiene por finalidad respaldar los perjuicios por los que sean condenados el tomador y el asegurado del contrato del seguro.

No obstante, se debe aclarar que la mera existencia de un contrato de seguro no implica que el tomador del seguro o el asegurado puedan requerir a la Compañía el pago indemnizatorio convenido, por cuanto para ello es menester que antes acrediten fehacientemente el acaecimiento del siniestro y la cuantía, lo cual no ha ocurrido en este caso, es decir no hay documento que contenga una obligación que opere de forma automática, sino que requiere la acreditación de los presupuestos previstos en el Art. 1077 del C. Co.

Reiterando que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 993 del Código de Comercio han prescrito las acciones indirectas derivadas del contrato de transporte, por cuanto, el accidente de tránsito que da base a la presente acción judicial ocurrió el pasado 13 de octubre de 2020 y solo hasta el 07 de junio de 2023 fue presentada la demanda sin que la prescripción se interrumpiera o suspendiera efectivamente.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO PRIMERO": Es cierto que se contrató la Póliza de Seguros De Responsabilidad Civil Contractual No. 1000148 con el fin de que operara en exceso, donde obra en calidad de tomador la empresa Expreso Costa Sur S.A.S y como asegurado el señor Omar Rodrigo Realpe.

No obstante, es necesario indicar que esta sobrecapa tampoco podrá verse afectada en el presente proceso judicial, teniendo en cuenta que, la suerte de lo accesorio corre de la principal y por lo tanto no presta cobertura para el presente proceso judicial por cuanto, no se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y ha operado la prescripción las acciones indirectas derivadas del contrato de transporte.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO SEGUNDO": Es cierto. No obstante, es necesario indicar que si bien es cierto que la póliza de responsabilidad civil extracontractual y su responsabilidad en exceso se encontraban vigente para el momento en que ocurrió el accidente, es importante señalar que la mera existencia de un contrato de seguro no implica que el tomador del seguro o el asegurado puedan requerir a la Compañía el pago indemnizatorio convenido, por cuanto para ello es menester que antes acrediten fehacientemente el acaecimiento del siniestro y la cuantía en los términos del Art. 1077 del C. Co., aspecto que claramente no ocurre en el presente proceso

judicial, por cuanto los contratos de seguro anteriormente mencionados no presta cobertura material por la configuración de los eventos excluidos de cobertura.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Aunque ya se resolvió lo relativo a la vinculación de mi representada en este asunto mediante auto interlocutorio No. 0170 del 06 de octubre de 2023, **ME OPONGO** a la afectación de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000298, y su exceso contenida en la Póliza No.1001051, así como a la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000117 y su exceso contenido en la Póliza No. 1000148 luego que dichos contratos de seguro NO podrían hacerse efectivo, toda vez que:

- No se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, no se observa ningún elemento de prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones de la demandante, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente acaecieron los hechos del accidente de tránsito del pasado 13 de octubre de 2020.

- De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 993 del Código de Comercio han prescrito las acciones indirectas derivadas del contrato de transporte, por cuanto, el accidente de tránsito que da base a la presente acción judicial ocurrió el pasado 13 de octubre de 2020 y solo hasta el 07 de junio de 2023 fue presentada la demanda sin que la prescripción se interrumpiera o suspendiera efectivamente.

- La Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000298 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso No. 1001051 no prestan cobertura material para el presente caso, atendiendo a la configuración de los eventos excluidos de cobertura.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1000298 Y LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO NO. 1001051, POR LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN LITERAL "S" DEL CONDICIONADO

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, respecto de la empresa Expreso Costa Sur S.A.S y el señor Omar Rodrigo Realpe la responsabilidad buscada es con base al contrato de transporte suscrito entre estos y el señor José Eliberto Jesús Cuastumal Benavides el pasado 13 de octubre de 2020, por lo cual es una responsabilidad civil CONTRACTUAL aspecto que no está asumido por el asegurador, en los términos del artículo 1056 del Código de Comercio.

Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio que dicta:

> *"(…) ARTÍCULO 1056. . Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"*

Como ya se manifestó en líneas anteriores, esta excepción se sustenta en que mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, se advierte que en el caso de marras, se demanda la responsabilidad civil extracontractual en la que presuntamente habría incurrido la accionada, en razón del accidente de tránsito de conocimiento del Despacho, responsabilidad que, de acuerdo a lo consignado en la demanda, se solicita a favor de los familiares del supuesto pasajero fallecido; no obstante, es preciso aclarar que, si bien la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000298 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso No. 1001051, celebrado con la Aseguradora accionada, estaba vigente durante la ocurrencia de los hechos, dicha póliza no podría afectarse, por cuanto que la misma **excluyó expresamente los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de**

ocupantes del vehículo asegurado.

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la Compañía Aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan siempre y cuando se configure la responsabilidad civil extracontractual y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Ahora, en caso de evidenciarse los mismos, **no habría cobertura** para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, que tenga como origen un perjuicio a **un tercero diferente a los pasajeros**; sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda, la parte demandante **solicita la reparación de perjuicios con ocasión del fallecimiento del pasajero Jose Eriberto Jesus Cuastumal, con ocasión del contrato de transporte que aduce haber celebrado éste con la empresa de transporte "Expreso Costa Sur S.A.S".**

De acuerdo con lo consignado en el condicionado general de las mencionadas pólizas más precisamente en la cláusula 4- exclusiones literal "S", se tiene que:

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

Por ello, teniendo en cuenta que, en el caso de marras, se parte de que el fallecido y

familiar de los accionantes iba presuntamente como pasajero del vehículo de placa SEY-192, no podría legalmente exigirse la afectación de esta póliza, pues se encontraría este escenario dentro de una de las causales taxativas de exclusión de responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada. Para ser más explicativos preciso explicar que las pretensiones por responsabilidad civil extracontractual están orientadas al resarcimiento de los daños que, como consecuencia del deceso del señor Jose Eriberto Jesus Cuastumal, se derivaron indirectamente en los familiares del mismo, quien, se reitera, iba como pasajero del automotor de placas SEY-192, de manera que, efectivamente se encasilla esta circunstancia en la causal de exclusión arriba indicada.

Siendo de mencionar que, la causal de exclusión es eficaz, clara y aplicable al proceso, toda vez que la ubicación espacial de las exclusiones de la póliza, así como los demás requisitos que prevé la Circular Básica Jurídica C.E. No. 029 de 2014, la Superintendencia Financiera y la sentencia SC328-2023 del Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro, se encuentran cumplidos.

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar como probada la excepción.

2. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUANTO NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1000298, Y SU EXCESO CONTENIDA EN LA PÓLIZA NO.1001051, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000117 Y SU EXCESO CONTENIDO EN LA PÓLIZA NO. 1000148**

Esta excepción se sustenta, en gracia de discusión y sin perjuicio de las excepciones principales presentadas en favor de mi representada, en razón en que la Compañía sólo está obligada a responder por el siniestro, siempre que se demuestre que este efectivamente se materializó, y al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza; luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron. Así las cosas, de manera previa, se señala que mi representada no podrá ser condenada por cuanto **no se realizó el riesgo asegurado.**

Debe advertirse Señor Juez que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que, como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez se acredite que el siniestro acaeció.

De acuerdo con lo anterior, es menester indicar que, confrontando las pruebas recaudadas hasta el momento, es notorio que en litigio, la responsabilidad del tomador no se encuentra demostrada; en ese sentido, ya que la actora no ha cumplido con la carga procesal de demostrar el acaecimiento de los eventos asegurados en la póliza, esto es, de la responsabilidad civil extracontractual o contractual del tomador, esta última no puede considerarse como responsable del hecho, por lo que el fundamento fáctico y las pretensiones de la demanda carecerían de cobertura bajo las pólizas de seguro contratada.

Por un lado, en lo que respecta **a las pólizas de responsabilidad civil extracontractual**, el riesgo asegurado se planteó en el siguiente tenor:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

Por otro lado, el amparo de **responsabilidad civil contractual** se otorgó bajo los siguientes criterios de cobertura en el condicionado:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN LO

La Corte Suprema de Justicia[16] ha reiterado que para que exista la obligación de indemnizar a cargo de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito indispensable la realización del riesgo asegurado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, **dado que sin daño o sin**

[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017. Radicación 05001-31-03-005-2008-00497-01.

detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

> *"(…) Una de las características de este tipo de seguro es «**la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado**, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa» (…)"* (Negrita y Sublínea por fuera del texto original)

De tal suerte, entendiendo que la actora ni siquiera aportó los elementos de convicción necesarios para llevar al Juzgador certeza sobre la forma en la que habrían ocurrido los hechos, no podría afirmarse de ninguna manera que los eventos asegurados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual y contractual hubiesen acaecido, y en consecuencia trasciende inexistente la obligación indemnizatoria que se exige en contra de mi mandante, pues en primer lugar, en el expediente no se observa elemento de prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones de la demandante respecto de la dinámica del accidente de tránsito del pasado 13 de octubre de 2020, principalmente respecto del exceso de velocidad y distracción que alude la parte demandante tenía el señor Omar Rodrigo Realpe conductor del vehículo de placas SEY-192 el día de los hechos. Refulge de estas afirmaciones la carencia de elementos de prueba que permitan tenerla como cierta; como es claro, para este tipo de causas, la accionante corre con la carga procesal de incorporar todos los medios de convicción para demostrar todas y cada una de sus afirmaciones.

En definitiva, no hay obligación alguna que pueda demandarse a mi procurada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues la obligación que contrae la aseguradora mediante el contrato de seguro, es de una clara naturaleza contractual y condicional, es decir, la obligación del asegurador nace en cuanto se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. EL SEGURO EXPEDIDO POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el Art. 1088 del Código de Comercio, que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibidem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio****. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[17] *Negrita por fuera de texto*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega.

De esta manera lo convino mi procurada, pues tal y como se puede apreciar en el condicionado general de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual

[17] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

y contractual con vigencia comprendida entre el 12 de julio del 2017 y el 12 de julio del 2018, las sumas que llegare a pagar mi procurada, con ocasión de un siniestro, que previamente deberá estar acreditado, deberán estar sujetas a los parámetros en ellas contenidos.

No debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de los accionados, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de los demandados que nada tuvieron que ver con los perjuicios invocados en el libelo genitor.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado principalmente que: (i) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de los accionados. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos por la H. Corte suprema de Justicia, sin que haya prueba de la pérdida de capacidad de la víctima directa. (ii) No es procedente el reconocimiento por lucro cesante (ni consolidado ni futuro), como quiera que la parte demandante no aporta prueba alguna que permita evidenciar que la víctima percibía emolumento alguno por actividad laboral, en segundo lugar, porque no se aportó ningún medio de convicción que permita evidenciar que éste brindaba ayuda económica a su esposa, ni la cuantía de esta, mucho menos la frecuencia con que lo hacía. Adicionalmente, en el improbable caso de considerar la existencia de una alteración emocional, deberá tenerse en cuenta que no se probó cómo es que la misma fue causada, ni su magnitud, sumado a que los perjuicios se encuentran tasados de manera exorbitante según los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia.

Con la claridad de que el seguro de daños es meramente indemnizatorio, se concluye lógicamente que el siniestro solo se producirá cuando se realice el riesgo estipulado en la convención aseguraticia, siempre y cuando genere un efectivo perjuicio al asegurado, requisito éste sine qua non; por tanto siendo la del asegurador una obligación de carácter condicional, es claro que el nacimiento de la misma está sujeta inexorablemente al acaecimiento de tal riesgo y la efectiva causación de un perjuicio plenamente determinado y, en tal hipótesis, es el asegurado, en este caso el tomador, quien tiene la carga de demostrar el acaecimiento de ese suceso, del daño consecuente y de la cuantificación del mismo, según el artículo 1077 del Código de Comercio.

En tal medida, solicito respetuosamente al Despacho que se declare probada esta excepción.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000117 Y SU EXCESO CONTENIDO EN LA PÓLIZA NO. 1000148.

La presente excepción se formula bajo el argumento de que en el remoto y muy improbable caso que su Despacho resuelva favorablemente las súplicas de la accionante, y decida de alguna manera atribuir responsabilidad a la Compañía con base a la póliza de responsabilidad civil contractual, frente a la cual se hace necesario este pronunciamiento en razón a que la parte llamante en garantía aportó las pólizas de responsabilidad civil contractual expedidas por mi mandante, dicho negocio aseguraticio está limitado por la suma asegurada, que asciende a $52.668.120.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el Art. 1079 del C. Co., debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)*

En el mismo sentido establece el artículo 1089 del Código de Comercio:

> *"ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado* ***en el momento del siniestro****, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*
>
> *Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él (…)" (Negrilla y*

subrayado propio)

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)"*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así entonces, la hipotética e improbable condena que se llegare a imponer a mi procurada, en este caso deberá ceñirse a lo estipulado en las condiciones particulares de las Pólizas de la siguiente forma:

- **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000117, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 20/09/2020 AL 09/03/2021:**

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE MINIMO
MUERTE ACCIDENTAL	$ 60. SMMLV	- -	- -
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	$ 60. SMMLV	- -	- -
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	$ 60. SMMLV	- -	- -
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	$ 60. SMMLV	- -	- -
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$ INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$ INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$ INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	$ INCLUIDO	.0	.0
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

- **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO NO. 1000148, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 20/09/2020 AL**

09/03/2021

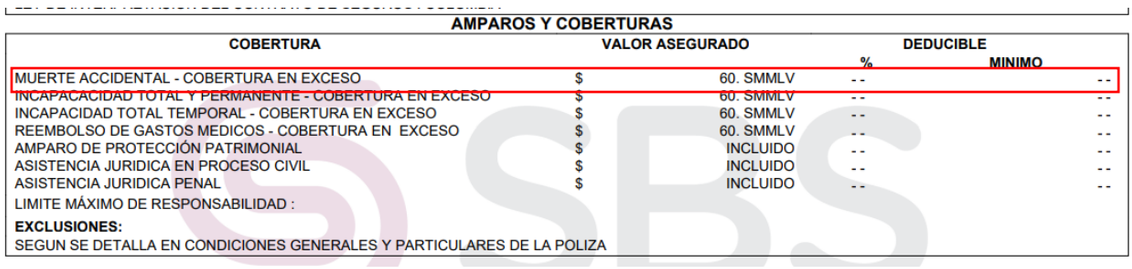

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE MINIMO
MUERTE ACCIDENTAL - COBERTURA EN EXCESO	$	60. SMMLV	--	--
INCAPACACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - COBERTURA EN EXCESO	$	60. SMMLV	--	--
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - COBERTURA EN EXCESO	$	60. SMMLV	--	--
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - COBERTURA EN EXCESO	$	60. SMMLV	--	--
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO	--	--

LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :

EXCLUSIONES:
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA

UAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPT

Adicionalmente, de acuerdo con el condicionado de la póliza contratada, se suscribieron los siguientes límites:

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

PARAGRAFO PRIMERO: Los amparos otorgados en la presente póliza en ningún evento serán acumulables por lo que se indemnizará por un solo amparo y dentro de los limites contemplados de acuerdo con la gravedad del estado de salud del pasajero al momento de la primera reclamación, independientemente de la posterior agravación de su estado de salud o de reclamaciones sobrevinientes por los mismos hechos.

Debe indicarse que respecto de la responsabilidad civil contractual en exceso contenida en la póliza No. 1000148 este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagada por SBS COLOMBIA bajo la cobertura primaria de responsabilidad civil contractual, y no podrá reestablecerse, de allí que, se deba tener en cuenta esta estipulación contractual.

Por todo lo anterior, ruego que en el remoto evento que su Despacho considere que la actora, al culminar el proceso, acreditó la realización del riesgo asegurado o siniestro, sí tenga en cuenta los límites que se ha puesto de presente y morigere la responsabilidad de mi procurada dentro de dicho margen; así puesto que, como se evidencia en la caratula de la póliza suscrita, el monto máximo que correspondería asumir hipotéticamente a la aseguradora es exclusivamente de **$ 52.668.120** correspondiente a 60 SMLMV del año 2020 cuando ocurrió el accidente de tránsito, máxime la sobre capa de exceso que establece la póliza No. 1000148 en los términos contractuales pactados.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1000298 Y LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO NO. 1001051

La presente excepción se formula, sin perjuicio de que no opera en el caso particular debido a su ausencia de cobertura material, bajo el argumento de que en el remoto y muy improbable caso que su Despacho resuelva favorablemente las súplicas de la accionante, la responsabilidad de la Compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento eventualmente se hayan pactado.

Para ello, y sin que ninguno de los argumentos presentados en este acápite signifique reconocimiento de responsabilidad alguno, en primer lugar, explicaré que, de acreditarse la realización del riesgo asegurado, la eventual condena en contra de la Aseguradora debe estar limitada al valor de la suma asegurada y, por ende, en ningún caso la condena que su Despacho pueda imponer a mi procurada puede exceder dicha suma.

Lo anterior reiterando que la relación jurídico sustancial que vincula a mi representada al presente proceso está estrictamente regulada y regida por las condiciones del contrato de seguro y la ley; en ese sentido, de llegarse a verificar la realización del siniestro, la condena no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Sí entonces, la hipotética e improbable condena que se llegare a imponer a mi procurada, en este caso deberá ceñirse a lo estipulado en las condiciones particulares de las Pólizas de la siguiente forma:

- **LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1000298, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 20/09/2020 AL 09/03/2021:**

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	- -	- -
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	$	120. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	$	INCLUIDO	- -	- -

LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :

EXCLUSIONES:

SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA

- **LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO NO. 1001051, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 20/09/2020 AL 09/03/2021:**

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	-	-	- -	- -
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	52,668,180.00	- -	- -
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	$	52,668,180.00	- -	- -
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	$	105,336,360.00	- -	- -
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO	- -	- -

EXCLUSIONES:

SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA

POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REG

Adicionalmente, de acuerdo con el condicionado de la póliza contratada, se suscribieron los siguientes límites:

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

5.1.1 para daños a bienes de tercero suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la perdida material de bienes de terceros ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole

Debe indicarse que respecto de la responsabilidad civil contractual en exceso contenida en la póliza No. 1001051 este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagada por SBS COLOMBIA bajo la cobertura primaria de responsabilidad civil contractual, y no podrá reestablecerse, de allí que, se deba tener en cuenta esta estipulación contractual.

Por todo lo anterior, ruego que en el remoto evento que su Despacho considere que la actora, al culminar el proceso, acreditó la realización del riesgo asegurado o siniestro, sí tenga en cuenta los límites que se ha puesto de presente y morigere la responsabilidad de mi procurada dentro de dicho margen; así puesto que, como se evidencia en la caratula de la póliza suscrita, el monto máximo que correspondería asumir hipotéticamente a la aseguradora es exclusivamente de **$ 52.668.120** correspondiente a 60 SMLMV del año 2020 cuando ocurrió el accidente de tránsito, máxime la sobre capa de exceso que establece la póliza No. 1001051 en los términos contractuales pactados.

6. EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1000298 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DEL 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 1 SMMLV

Se propone esta excepción nuevamente en gracia de discusión, y sin perjuicio de las causales de exclusión de amparo que eximen de responsabilidad indemnizatoria a mi prohijada, toda vez que, en la póliza en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible que debe tenerse en cuenta por el Juzgador en el eventual y muy remoto escenario de que considere viables las pretensiones de la demandante y el cual corre a cargo del asegurado.

Debe precisarse entonces que, el deducible, el cual legalmente está permitido, se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

> *"(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)"*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado, en este caso el tomador, cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro; así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado para el amparo de responsabilidad civil

extracontractual fue del 10 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 1 SMMLV; así se determinó en el negocio aseguraticio estudiado:

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	- -	- -
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	$	120. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	$	INCLUIDO	- -	- -
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Por consiguiente, debe tenerse presente que, en el improbable evento de que el Juzgador declare procedentes las pretensiones de la demanda, una vez se encuentre fehacientemente probado el riesgo asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al tomador le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado; advirtiendo claro que, en ese remoto y eventual escenario, a la aseguradora le concerniría, el saldo sobrante. Se aclara además que, en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado, sea mayor.

Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la empresa de transporte Expreso Costa Sur S.A.S ésta última, tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible y, a la aseguradora le atañería cubrir el valor del saldo.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada la excepción.

7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

- **RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES – INTERVENCIÓN:** Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso que lleguen a ser decretadas, así como intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

- **RESPECTO A LAS "TESTIMONIALES":** ME OPONGO a que se decrete el testimonio de los señores FRANCISCO JAVIER CERON MELO, GILBERTO MUÑOZ, DUVAN SIGIFREDO CUATIN, ROSA ELVIRA CHAZATAR, y NOHEMI SOCORRO PEREZ, como quiera que esta prueba se pretende a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, evadiendo el hecho que los referidos señores no fueron testigos presenciales de los sucesos y en todo caso el testimonio no es la prueba idónea a fin de acreditar las circunstancias de ocurrencia de un hecho de tránsito.

- **RESPECTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL A OFICIAR:** ME OPONGO a que se decrete esta prueba, toda vez que, el extremo actor no cumplió con el deber procesal que alude el número 10 del artículo 78 del Código General del Proceso de solicitar directamente los documentos que por medio de derecho de petición, pues es claro que en el expediente digital no se acredita dicha carga procesal y se le esta solicitando al despacho oficiar a La Fiscalía 33 Seccional de Tuquerres y a La Secretaria de Transito de Mallama con el fin de obtener las copias integras del proceso penal y del informe de accidente de tránsito No. 52612000.

V. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las

siguientes:

1. DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como tales, las que enuncio enseguida:

1. Copia de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No. 1000298 con vigencia comprendida entre el 20 de septiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021.
2. Copia de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual En Exceso Para Vehículos No. 1001051 con vigencia comprendida entre el 20 de septiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021.
3. Copia de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000117 y con vigencia comprendida entre el 20 de septiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021.
4. Copia de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000148 En Exceso con vigencia comprendida entre el 20 de septiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021.
5. Copia del condicionado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual expedido por SBS Seguros Colombia S.A.

2. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de contradicción a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a 30 días con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar

un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito del 13 de octubre de 2020, teniendo en cuenta la ubicación de los vehículos de placas SEY-192 y SQZ-004, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a los señores Olga Lucía Cerón Andrade, Sandra Milena Inagan Cerón, Martha Liliana Cuastumal Yampuezan, Yolanda Liliana Cuastumal Coral, Nora Robey Cuastumal Yampuezan, Rene Andrés Cerón, William Aldemar Cuastumal Coral, Omar Rodrigo Realpe Andrade, Hugo Arturo Oviedo y Miguel Eduardo Cabrera López, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, manifiesto respetuosamente al Despacho que me reservo el derecho de intervenir en la práctica del interrogatorio de parte que el Honorable Juez vaya a realizar en la audiencia de que trata el artículo 372 de Código General del Proceso, al representante legal de la empresa de transporte demandada EXPRESO COSTA SUR S.A.S.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por la suscrita, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

5. TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ** , identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de las póliza que motivan

la vinculación de mi representada, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

VI. ANEXOS

a. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
b. Poder especial amplio y suficiente conferido a la suscrita para actuar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
c. Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

VII. NOTIFICACIONES

A la parte actora y su apoderado, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y de contestación de la misma para tales fines. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A recibirán notificaciones en la Carrera 09 No. 101 – 67 piso 7 local 1 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la dirección digital anamariabaronmendoza@gmail.com o al número telefónico 316 8024836
Cordialmente,

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA
C.C. 1.019.077.502 de Bogotá.
T.P. 265.684 el C.S. de la Jra.